ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

3454

# ENMIENDAS ADOPTADAS
# AL
# REGLAMENTO DE ZONIFICACION
# (Reglamento de Planificación Número 4)
# Sobre Rótulos y Anuncios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación

Octubre 1986

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
JUNTA DE PLANIFICACION
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3454
Fecha: 24 mayo 1987 3:25 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Resolución RP-4-5-86

ADOPTANDO ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 4)
SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS

La Junta de Planificación determinó la necesidad de revisar la reglamentación vigente sobre rótulos y anuncios luego de considerar factores tales como el mucho tiempo en que la reglamentación ha estado vigente sin cambio alguno (aproximadamente 30 años), la dinámica del cambio urbano durante esos años, cambios tecnológicos en la creación de rótulos y anuncios, decisiones judiciales sobre rótulos y anuncios y expresiones y acciones de grupos y ciudadanos interesados en el asunto.

A tenor con las facultades concedidas por la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, la Junta de Planificación, procedió a la preparación de un proyecto de enmiendas al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Número 4) sobre las disposiciones relacionadas con rótulos y anuncios.

Este proyecto de enmiendas fue discutido en vistas públicas celebradas en Mayagüez, Ponce y San Juan los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1985, respectivamente.

Continuación: Resolución RP-4-5-86

Luego de la debida consideración a los planteamientos vertidos en las vistas públicas, así como a los memoriales que se recibieron al efecto, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, en armonía con la Ley Número 75, antes referida y conforme a las disposiciones del Artículo 28, **ADOPTA** las enmiendas al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Número 4) sobre rótulos y anuncios, según éstas se indican en el Anejo que se acompaña y se hace formar parte integral de esta Resolución.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión del **24 de octubre de 1986**, y para su conocimiento y uso general expido la presente bajo mi firma y sello oficial de esta Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy ENE. 26 1987

Miriam Almodóvar
MIRIAM ALMODOVAR
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación

CERTIFICO que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a MAY 12 1987

Miriam Almodóvar
Secretaria

## Tópico 4
## Distritos de Zonificación

Sección 6.16 - Rótulos en Distritos R-0. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 7.16 - Rótulos en Distritos R-1. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 8.16 - Rótulos en Distritos R-2. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 9.16 - Rótulos en Distritos R-3. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 10.16 - Rótulos en Distritos R-4. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 11.17 - Rótulos en Distritos R-5. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 12.11 - Rótulos en Distritos R-6. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 12.59 - Rótulos en Distritos RC-1. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 21.15 - Rótulos o Anuncios en Distritos I-2. - Los rótulos o anuncios se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 50.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 22.11 - Rótulos o Anuncios en Distritos IL-2. - Los rótulos o anuncios se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 50.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

REGLAMENTO DE ZONIFICACION
(Reglamento de Planificación Número 4)

Tópico 5
Casas en Hilera en Distritos R-1, R-2, R-3 y R-4
y Casas de Apartamientos en Distritos R-3 y R-4

Sección 25.15 - Rótulos en Edificios para Casas en Hileras en Distritos R-1, R-2, R-3 y R-4. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 26.14 - Rótulos en Proyectos de Casas de Apartamientos en Distritos R-3 y R-4. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 42.10 - Rótulos en Casas de Una o Dos Familias. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 43.15 - Rótulos en Casas en Hileras. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

Sección 44.15 - Rótulos en Proyectos de Casas de Apartamientos. - Los rótulos se ajustarán a las disposiciones establecidas en las secciones 47.00, 48.00 y 52.00 del Tópico 15 de este Reglamento.

TOPICO 15
ROTULOS Y ANUNCIOS
SECCION 47.00 - NORMAS SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS

47.01 - Propósitos de las Normas - Las normas sobre rótulos y anuncios que se establecen en este Reglamento están encaminadas a armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados, de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares, actividades económicas y sociales, servicios, mensajes o instrucciones e ideas y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad de la vida de los residentes en el país. En armonía con lo anterior, las normas que se establecen en este Reglamento fueron diseñados teniendo como guía los siguientes objetivos:

-- Proteger la belleza natural de Puerto Rico y realzar la calidad de vida de los residentes y visitantes por igual;

-- Preservar las características distintivas de los diferentes distritos y vecindades, especialmente de aquellos con carácter histórico turístico o de importancia pública;

-- Proteger el carácter tradicional, la estética y el ambiente agradable de las plazas públicas, facilidades de recreación pasiva, playas, edificios y vías;

-- Salvaguardar el valor de las propiedades;

-- Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de nuestros residentes y visitantes, en casos cuando ocurra un huracán, tormenta, terremoto u otros desastres naturales.

-- Permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial; y

-- Evitar al máximo posible que la instalación de rótulos y anuncios pueda aumentar el riesgo de accidentes de tránsito.

47.02 - Definiciones

(1) - Anuncio

Todo letrero, escritura, impreso, pintura emblema, lámina, dibujo o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito

sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial, no comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, negocio, servicio de recreación, o que puede llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, política, religiosa, caritativa, artística, deportiva o de otra índole que se ofrece, vende o lleve a cabo en el solar o predio distinto del lugar donde éste ubica.

En los casos en que la instalación de un anuncio conlleve la erección de un armazón de madera, plástico o metal, aditamentos eléctricos y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

(2)- Rótulo

Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación, profesión, que se ofrece, vende, o lleve a cabo en el solar o predio donde éste ubica.

En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón de madera, plástico o metal, aditamentos eléctricos y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

(3)- Parque de recreación activa intensa - Facilidades recreativas en que se efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversa índole a la que asiste, pagando por la entrada, un gran número de personas.

47.03 - Tamaño de Rótulos o Anuncios

(1)- El área a permitirse para un rótulo o anuncio será aquel por ciento que se indique más adelante en las secciones de este Reglamento y que corresponde al producto del ancho del edificio o local en que será instalado por su altura. En todo caso la altura a utilizarse en el cómputo del por ciento de área no excederá de treinta (30) pies. La altura será la distancia vertical desde el nivel de piso hasta el nivel más alto del techo, siempre que no exceda de treinta (30) pies, y excluyendo cornisas, pretiles o balaustradas y en el caso de techos inclinados, la distancia vertical desde el nivel de piso hasta

la altura promedio del techo más alto del edificio o local. Los cómputos se realizarán en función del tamaño de la pared delantera del edificio que da a una vía pública, incluyendo puertas, ventanas o vitrinas.

(2)- El tamaño de los rótulos o anuncios se determinará a base del área comprendida dentro del perímetro exterior del texto del rótulo o anuncio incluyendo cualquier aditamento de iluminación u otra clase de figuras utilizadas para enmarcar las letras que forman parte del rótulo o anuncio y no a base del área que ocupa la totalidad de las letras o figuras individuales.

47.04 - Ubicación y localización de rótulos o anuncios

(1) - Ningún rótulo o anuncio podrá ser ubicado o localizado en forma tal que obstruya un medio de salida requerido, o en forma tal que interfiera con la ventilación o iluminación requerida para el edificio; o en balcones o en toda proyección del edificio que no constituya parte del cuerpo general del mismo.

(2) - Ningún rótulo o anuncio podrá extenderse en todo o en parte sobre el nivel superior de la azotea o techo que mayormente cubre el edificio; o ser ubicado o localizado en la azotea o techo de cualquier estructura, en las cornisas de las azoteas o techos, en los capiteles, campanarios, torres, chimeneas, tanques elevados, cajas de escaleras o estructuras similares que radiquen o se proyecte construir en el techo o azotea.

(3) - Ningún rótulo o anuncio podrá proyectarse fuera de la pared frontal de un edificio por más de tres (3) pies. Se colocará a una distancia mínima vertical de ocho (8) pies desde su parte inferior hasta el terreno o piso.

(4) - Ningún rótulo o anuncio será instalado en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad.

(5) - Ningún rótulo o anuncio a instalarse en una propiedad, ya sea paralelo o perpendicular a una vía pública podrá invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.

(6)- No se permitirá rótulos o anuncios en las paredes laterales y posterior de los edificios.

47.05 - Diseño de Rótulos y Anuncios

Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de la ingeniería, según se especifica en el Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7). Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto colegiado acreditativa de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes.

47.06 - Seguridad en Rótulos o Anuncios

Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en este Reglamento, y aún reuniendo los requisitos establecidos en éste, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a la seguridad pública, no será permitido. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin limitación, los que se enumeran a continuación:

(1) - Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya la visual de los conductores de vehículos de motor.

(2) - Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor.

(3) - Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados a la ribera de un río o arroyo y que puedan ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se obstruya el paso libre de la corriente de agua por puentes y alcantarillas.

(4) - Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

(5) - Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforos u otras señales de tránsito.

(6)- Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en laderas o terrenos a un nivel más alto que el de la vía y puedan desprenderse o ser arrastrados por los vientos hacia la vía.

(7)- Rótulos o anuncios que contengan material escrito que no pueda leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

(8)- Rótulos y anuncios que no cumplen con el "Manual de Señalaes de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

47.07- Rótulos y Anuncios en Zonas Antiguas e Históricas y de Interés Turístico

(1) - Los rótulos en zonas antiguas e históricas cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonas Antiguas e Históricas (Reglamento de Planificación Núm. 5) y con esta reglamentación.

(2) - Los rótulos en zonas de interés turístico cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonas de Interés Turístico (Reglamento de Planificación Núm. 16) y con esta reglamentación.

(3) - No se permitirá la instalación de anuncios en zonas antiguas e históricas y en zonas de interés turístico.

(4) - No se permitirá la instalación de cruzacalles en zonas antiguas e históricas y en zonas de interés turísticas.

47.08 - Rótulos y Anuncios en la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico.

(1) - Los rótulos y anuncios en la zona costanera cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 17).

47.09 - Rótulos y Anuncios en las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque)

(1) - Los rótulos y anuncios en los municipios circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonificación

Especial para Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) - 31 de marzo de 1983.

47.10 - Rótulo o Anuncio No Conforme Legal

(1)- Unicamente se considerará un rótulo o un anuncio no conforme legal cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en este Reglamento.

(2)- Todo rótulo o anuncio que exista legalmente para la fecha de vigencia de este Reglamento enmendado y que no reúna los requisitos fijados en el mismo, deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la reglamentación vigente previa obtención de un permiso de instalación. Se concede un término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento para obtener el permiso de instalació conforme a esta reglamentación o eliminar el mismo.

(3)- Los rótulos o anuncios no conforme legal no podrán en ningún momento ser variados, agrandados, mejorados, re-pintados, o en forma alguna alterados a menos que fuera para conformarlos a la reglamentación vigente.

(4)- Todo rótulo o anuncio no conforme legal que fuera destruído parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza o por otras causas no podrá ser reconstruido o reparado sino dá cumplimiento a esta reglamentación y previa obtención del permiso de instalación correspondiente.

(5)- La ausencia del permiso de instalación del rótulo o anuncio será evidencia prima facie de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.

## SECCION 48.00 - ROTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES

### 48.01 - DISPOSICIONES GENERALES

(1)- Los rótulos que se permiten en esta sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la Sección 47.00 de este Reglamento y con las de esta sección.

(2)- No se permitirán anuncios en este distrito excepto los indicados en la Sección 52.00 de este Reglamento.

(3)- Se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo por edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos a la vía pública.

48.02 - ROTULOS A PERMITIRSE - En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

(1)- Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de dos (2) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.

(2)- Rótulos identificando cementarios en Distritos R-D, clubes cívicos, comercios al detal de artículos de consumo y uso corriente en el hogar en R-0, dispensarios médicos, hospederías en R-1, R-2, R-3 y R-4, hospitales, instituciones docentes, instituciones religiosas, parques y campos atléticos, hipódromos, velódromos y otros deportes en R-0 y R-1 y actividades comerciales permitidas en un Distrito RC-1 que no excedan veinte (20) pies cuadrados, con iluminación no intermitente adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.

(3)- Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, en la pared delantera del edificio, que no exceda en tamaño de veinte (20) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela a la vía.

En un solar o predio vacante podrá instalarse un rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendra una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de diez (10) pies y un área no mayor de veinte (20) pies cuadrados y paralelo a la vía.

(4) Rótulos de identificación para hoteles que no excedan en tamaño de cien (100) pies cuadrados sin o con iluminación no intermitente adosados al edificio, paralelos a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de igual tamaño sobre el terreno, paralelo a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no mayor de treinta (30) pies.

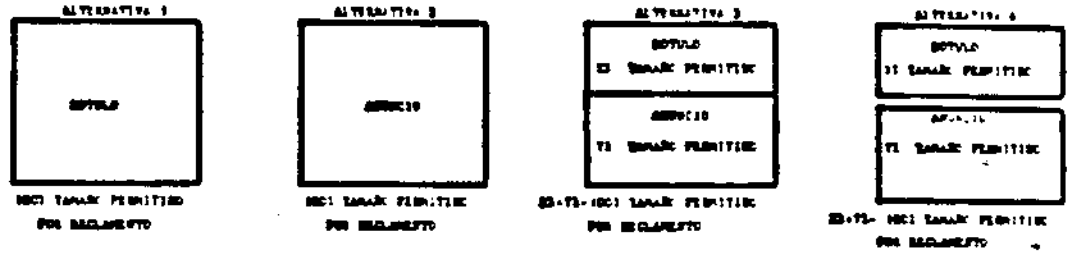
(5) Rótulos identificando actividades comerciales permitidas en un Distrito R-5, conforme a la Sección 54.03 inciso 18, que no excedan en tamaño de quince por ciento (15%) del área de la pared del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela a la vía.

## SECCION 49.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES

### 49.01 - Disposiciones Generales

(1)- En los distritos comerciales se permitirá la instalación de rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 47.00 de este Reglamento y con las de esta sección.

(2)- Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios individuales o la combinación de ambos en la proporción que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:



En el resto de esta sección, cuando se hace referencia a rótulos y anuncios, entiéndase que incluye la combinación de ambos según establecido anteriormente.

(3)- Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal.

### 49.02 - Rótulos y anuncios en la pared delantera del edificio o local de acuerdo con lo siguiente:

(1)- Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios, separados o unidos para cada negocio, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos comerciales no será mayor del quince por ciento (15%) en los distritos C-1 y C-6 y del veinte por ciento (20%) en los distritos C-2, C-3 y C-4 del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Sección 47.03 (1).

(2)- Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación no intermitente en distritos C-1, C-2, C-4 y C-6 e iluminación intermitente en distritos C-3.

(3)- Ubicación y Localización

a- Los rótulos y anuncios serán fijados adosados a la pared delantera del edificio en forma paralela a la vía en terrenos de su propiedad.

b- Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina (marquee) paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

49.03 - Rótulos y Anuncios en Solares o Predios Vacantes

(1)- Tamaño - El tamaño del rótulo o anuncio no excederá cincuenta (50) pies cuadrados.

(2)- Iluminación - El rótulo o anuncio podrá tener iluminación no intermitente.

(3)- Ubicación y Localización

a- Su altura medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no excederá de veinticinco (25) pies.

b- Cuando la propiedad colinde con un distrito o uso residencial, el rótulo o anuncio guardará un retiro de dicha colindancia no menor de veinte (20) pies.

c- En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo o anuncio dando frente a cada una de las vías públicas y en forma paralela a la misma.

49.04 - Rótulo Sobre el Terreno para la Identificación de Estaciones de Gasolina y Negocios de Servicios a Motoristas (Tipo Drive-in)

En adición al rótulo o anuncio permitido en el edificio o local conforme a la Sección 49.02, se permitirá un (1) sólo rótulo de identificación del negocio sobre el terreno, paralelo o perpendicular a la vía pública y de acuerdo a lo siguiente:

(1)- Tamaño - El tamaño del rótulo a instalarse no excederá de cincuenta (50) pies cuadrados.

(2)- Iluminación - el rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

(3)- Ubicación y Localización

a- El rótulo no será giratorio o de movimiento.

b- No proyectará fuera de los límites de la propiedad.

c- El rótulo observará un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un distrito o uso residencial.

d- Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de veinticinco (25) pies.

e- En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

49.05 - Rótulos sobre el terreno para la identificación de centros comerciales y de centros de recreación comercial extensa.

En adición al rótulo o anuncio instalado en el edificio conforme a la Sección 49.02, se permitirá la identificación de centros comerciales y centros de recreación comercial mediante un (1) rótulo de acuerdo con lo siguiente:

(1)- Tamaño - El tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 no excederá de doscientos setenta (270) pies cuadrados y de cien (100) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.

(2)- Iluminación - El rótulo en centros de mercadeo en C-4 y en otros distritos comerciales y en centros de recreación comercial en Distritos C-5 tendrán iluminación no intermitente.

(3)- Ubicación y Localización

a) Sólo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o centro de recreación comercial extenso.

b) El rótulo podrá ser instalado paralelo o perpendicular a la vía pública.

c- La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en los Distritos C-5, excepto que la altura será de veinticinco (25) pies para los centros comerciales cuando estos ubiquen en otros distritos.

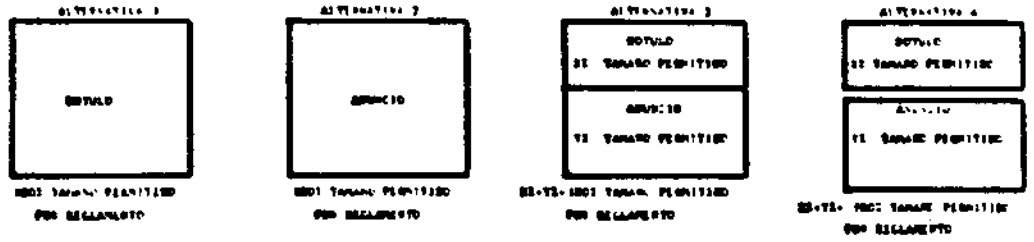
d- En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

## SECCION 50.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES

### 50.01 - Disposiciones Generales

(1)- En los distritos industriales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 47.00 de este Reglamento y con las de esta sección.

(2)- Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios individuales o la combinación de ambos en la proporción que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:



En el resto de esta sección, cuando se hace referencia a rótulos y anuncios, entiéndase que incluye la combinación de ambos según estatuído anteriormente.

(3)- Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal.

### 50.02 - Rótulos y Anuncios en Paredes de acuerdo con lo siguiente:

(1)- Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios incluyendo aquellos que se instalen sobre el terreno, separados o unidos para cada negocio, industria, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos industriales, no será mayor del veinte por ciento (20%) del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Sección 47.03 (1).

(2)- Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación intermitente.

(3) - Ubicación y Localización

a- Los rótulos y anuncios serán fijados adosados a la pared frontal del edificio en forma paralela a la vía.

b- Se permitirá la ubicación de rótulos y anuncios fijados al cuerpo general de una marquesina (Marquee), paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

50.03 - Rótulos y anuncios sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

(1) - Tamaño

a- La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios, incluyendo aquellos que hayan instaldo en la pared delantera, separados o unidos para cada negocio, industria, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos industriales no será mayor del veinte por ciento (20%) del área según determinada por las disposicione reglamentarias en la Sección 47.03 (1).

b- Los rótulos de identificación en estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (Tipo Drive-in) cumplirán con las disposiciones reglamentarias en la Sección 49.04.

c- Los rótulos y anuncios en solares o predios vacantes no serán mayor de doscientos setenta (270) pies cuadrados.

(2) - Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación intermitente.

(3) - Ubicación y Localización

a- En solares de esquina podrá instalarse un (1) rótulo o anuncio dando frente a cada una de las vías públicas en forma paralela a la misma.

b- Los rótulos y anuncios deberán ser instalados paralelos a la vía pública.

c- La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no excederá de treinta (30) pies.

d- El rótulo y anuncio observará un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

e- El rótulo y anuncio no será giratorio o de movimientos.

f- La ubicación de rótulos de identificación de estaciones de gasolina y negocios de servicios al motorista cumplirán con las disposiciones en la Sección 49.04.

SECCION 51.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P

51.01 - Disposición General - Los rótulos y anuncios que se permitan en esta sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Sección 47.00 de este Reglamento y con las de esta sección.

51.02 - Rótulos en paredes de acuerdo a lo siguiente:

(1) - Tamaño

La suma de los tamaños de los rótulos incluyendo aquellos que se instalen sobre el terreno para identificar el edificio institucional, servicio, recreación o usos permitidos en Distritos "P" no será mayor del veinte por ciento (20%) del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Sección 47.03 (1).

(2) - Iluminación

La iluminación será no intermitente.

(3) - Ubicación y Localización

Los rótulos serán fijados adosados a la pared delantera del edificio en forma paralela a la vía pública.

51-03 - Rótulos sobre el terreno de acuerdo a lo siguiente:

(1) - Tamaño

(a) - La suma de los tamaños de los rótulos incluyendo aquellos que se instalen fijados adosados a las paredes del edificio para identificar el uso institucional, servicio, recreación o usos permitidos en Distritos "P" no será mayor del veinte por ciento (20%) del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Sección 47.03 (1).

(b) - Los rótulos en solares o predios vacantes no será mayor de cien (100) pies cuadrados.

(2) - Iluminación

La iluminación será no intermitente

(3) - Ubicación y Localización

a- Los rótulos no serán giratorios o de movimientos y no proyectarán en la servidumbre de paso de vías públicas.

b- El rótulo observará un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

c- Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies.

d- Sólo se permitirá un rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina que podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela a la misma.

51.04 - Anuncios en Distritos P de acuerdo con lo siguiente:

(1) - Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y canchas bajo techo) siempre que no puedan verse del exterior. Se permitirá, además, la instalación de anuncios orientados hacia el interior y exterior en la verja de los parques de pelota, siempre que no excedan en altura a la verja existente.

(2) - En estructuras utilizadas como paradas de guaguas podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura.

(3) - Los anuncios a instalarse en los tablones de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976.

## SECCION 52.00 - OTROS RÓTULOS Y ANUNCIOS

Se permitirá instalar en cualquier distrito de zonificación los rótulos y anuncios que se enumeran a continuación:

(1) - Rótulos que identifican las vías públicas y dirección de tránsito que establezcan el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales. No será necesario la obtención de un permiso para su instalación.

(2) - Rótulos indicando peligro. Se mantendrán erigidos y conservados hasta tanto dure el peligro. No será necesario la obtención de un permiso pa a su instalación.

(3) - Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de treinta (30) días, con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa, artística, deportiva o de índole similar, de acuerdo con lo siguiente:

(a) - La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en vías públicas en forma paralela o perpendicular a la misma.

(b) - Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

(c) - La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no será mayor de veinte (20) pies.

(d) - Su tamaño no será mayor de cien (100) pies cuadrados.

No será necesario la obtención de un permiso para su instalación.

(4) - Rótulos de obras en construcción de acuerdo con lo siguiente:

(a) - Tamaño

La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados en área.

(b) - Iluminación

Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente en los distritos residenciales y en los distritos C-1, C-2, C-4 y C-6; e iluminación intermitente en los distritos C-3 y C-5 y en los distritos industriales.

(c) - Contenido

El contenido de estos rótulos sólo incluirá una indicación de la obra a realizarse, de su financiamiento, detalles de la obra, de los corredores de bienes raíces, de los contratistas, de los ingenieros o arquitectos interventores en la obra. En los casos de proyectos públicos se podrá incluir, además, la identificación de los promotores de la obra. Ningún rótulo podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

(d) - Ubicación y Localización

Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o almacenaje, o en las verjas provisionales de los proyectos en construcción. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno deberán localizarse paralelos a la vía, y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de diez (10) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos a la vía pública, en la pared o tramo de verja que da frente a la vía, pero en ningún caso podrá proyectarse en la servidumbre de paso de la vía pública.

(e) - Términos de la Instalación

Los rótulos de obras de construcción sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de dos (2) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción. Una vez terminada la obra, estos rótulos deberán ser eliminados.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de las enmiendas a los Tópicos 4,5 y 15 en sus secciones sobre rótulos y anuncios al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4), adoptadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 24 de octubre de 1986 y aprobadas por el Gobernador el 14 de noviembre de 1986, como parte integral de la Resolución RP-4-5-86, y para su notificación y uso general expido la presente bajo mi firma y sello oficial de esta Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy ENE. 26 1987

Miriam Almodóvar
MIRIAM ALMODOVAR
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación

CERTIFICO que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a MAY 12 1987

Miriam Almodóvar
Secretaria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4823-B

ORDEN EJECUTIVA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

APROBANDO ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 4)
ROTULOS Y ANUNCIOS

POR CUANTO: El Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Número 4) fue adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 22 de junio de 1955 y promulgado por el Gobernador de Puerto Rico el 13 de julio de 1955;

POR CUANTO: La Junta de Planificación determinó la necesidad de enmendar el Reglamento de Zonificación en relación a las disposiciones sobre rótulos y anuncios y a esos fines preparó y presentó en vistas públicas enmiendas al referido Reglamento;

POR CUANTO: La Junta de Planificación, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, adoptó las enmiendas al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Número 4) sobre rótulos y anuncios, en su reunión celebrada el 24 de octubre de 1986.

POR TANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, (Ley Orgánica de la Junta de Planificación), según enmendada, APRUEBO las enmiendas al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Número 4) sobre rótulos y anuncios las cuales regirán a los quince (15) días después de esta aprobación.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción general de las enmiendas aquí aprobadas, que interesen o afecten al público, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Ciudad de San Juan, hoy 14 de noviembre

A. D. mil novecientos ochenta y seis.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 14 de noviembre de 1986

HECTOR LUIS ACEVEDO
Secretario de Estado